

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía****RESOLUCIÓN N° 031-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE : 431-2013-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 726-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre de 2014, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizar el mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo San Jacinto N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos, incumpliendo así lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No remitir la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106, configurándose así el tipo infractor descrito en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

Lima, 30 de julio de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de junio de 2001, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) y Perupetro S.A. suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB<sup>1</sup>, ubicado entre las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, provincias de Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto.

<sup>1</sup> El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM de fecha 24 de mayo de 2001.

Cabe precisar que, previamente a la suscripción del contrato antes mencionado, las operaciones de explotación en el Lote 1AB se encontraban a cargo de la empresa Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú, en virtud de Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 024-96-EM, de fecha 1 de junio de 1996. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 007-2000-EM, de fecha 8 de mayo de 2000, se aprobó la cesión de su Posición Contractual a favor de Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú. Finalmente, esta última escindió de manera parcial su bloque patrimonial vinculado a las actividades del Lote 8, 1AB y XII, a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A.

2. El 9 de febrero de 2013, Pluspetrol Norte comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el reporte preliminar de un derrame de petróleo ocurrido ese mismo día en el Lote 1AB<sup>2</sup>.
3. El 12 y 13 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA efectuó una visita de supervisión especial a la locación del Pozo San Jacinto 25 (zona del derrame), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte (en adelante, **supervisión especial**). Los hechos detectados por la DS fueron consignaron en las Actas de Supervisión N° 008104, 008105 y 008106<sup>3</sup>.
4. El 22 de febrero de 2013, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el reporte final del derrame ocurrido y comunicado el 9 de febrero de 2013<sup>4</sup>. De acuerdo con lo señalado por dicha empresa, el derrame se dio por una "fisura en la zona adyacente al cordón de soldadura de la línea de flujo de 6" que conecta a una línea de 8" (línea de prueba) del pozo San Jacinto 25", ubicado en el Yacimiento San Jacinto del Lote 1AB.
5. En atención a los hechos detectados por la DS durante la supervisión especial, y en virtud de la información proporcionada por Pluspetrol Norte (a través del Informe Preliminar e Informe Final del Siniestro), la DS elaboró el Informe N° 104-2013-OEFA/DS-HID, de fecha 30 de mayo de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 823-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. El 15 de octubre de 2013, Pluspetrol Norte presentó sus descargos<sup>7</sup> respecto de las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 823-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre de 2014<sup>8</sup>,

<sup>2</sup> El referido reporte fue remitido al OEFA vía fax (foja 19).

<sup>3</sup> Fojas 11 a 13.

<sup>4</sup> Fojas 15 a 17.

<sup>5</sup> Fojas 1 a 2.

<sup>6</sup> Fojas 33 a 37. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada el 23 de septiembre de 2013.

<sup>7</sup> Fojas 39 a 55.

<sup>8</sup> Fojas 70 a 82. Dicha resolución directoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 26 de diciembre de 2014.





mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte<sup>9</sup>, por la conducta que se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo San Jacinto N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de	Literal g) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.2 de la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>11</sup> .

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Accidentes y/o Medio Ambiente				
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
Rubro 3	3.2. Incumplimiento de las normas relativas a la prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios.	Art. 43° inciso g) del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 6500 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	derrames y/o fugas de hidrocarburos.		
2	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>12</sup> y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. De manera adicional, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la DFSAI consideró pertinente el dictado de la siguiente medida correctiva, por la comisión de la infracción indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>13</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol Norte

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Capacitar al personal responsable del mantenimiento de las tuberías sobre la realización de un mantenimiento preventivo regular a los equipos e instalaciones que cumpla con el de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Fuente: Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699	Rango de multas según Áreas y Otras Sanciones (Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos)
Rubro 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT.

<sup>13</sup> Cabe destacar, finalmente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del citado pronunciamiento, la DFSAI dispuso inscribir la resolución impugnada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.







10. La Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

***Sobre la falta de mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25 del Yacimiento San Jacinto***

- (i) El programa de mantenimiento preventivo de los titulares de las actividades de hidrocarburos debe contener una descripción de aquellas acciones que procuren evitar o reducir la ocurrencia de fallas en los componentes de la unidad ambiental, así como de los trabajos de mantenimiento que correspondan. En ese sentido, hizo referencia a algunas de estas acciones mencionando, entre otras: (i) el patrullaje del derecho de vía; (ii) la verificación del estado de la pintura; (iii) el monitoreo de protección catódica; y, (iv) la evaluación de integridad del ducto, entre otros.
- (ii) En el presente caso, atendiendo a los hechos consignados por la DS en el Acta de Supervisión N° 008104 y en el Informe de Supervisión, la DFSAI advirtió, en primer lugar, que *"el jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" no estaba alineado en un mismo plano vertical de noventa grados (90°); y, en segundo lugar, que la "fisura en la línea de flujo de 6" e[st]a que (...) produjo el derrame de petróleo"*. Partiendo de ello, concluyó que *"la falta de alineación del jumper generó la fisura y, como consecuencia, se produjo el derrame"*.
- (iii) Con relación a las acciones de inspección (visual y de ultrasonido) y reparación, referidas por Pluspetrol Norte como parte de su programa de mantenimiento regular, la DFSAI consideró lo siguiente:



▪ Respecto a las acciones de patrullaje e inspección realizadas en la línea de flujo de 6": lo señalado por Pluspetrol Norte, en el sentido que realizó el mantenimiento regular del jumper, no es exacto debido a que, si bien habría realizado diversas inspecciones (patrullaje de ductos realizado el 5 y 8 de febrero de 2013), no hizo lo propio con respecto al jumper<sup>14</sup>, pues de haber realizado la inspección hubiese detectado la falla (falta de alineación)<sup>15</sup>.



▪ Sobre los cambios de las tuberías efectuadas por la administrada: si bien se observa del registro de mantenimiento remitido por Pluspetrol Norte, que las tuberías instaladas en la línea de prueba de 8" fueron cambiadas,



<sup>14</sup> Sobre este punto, la DFSAI señaló, en el considerando 63 de la resolución impugnada, lo siguiente:

*Mediante el patrullaje de ductos realizado el 5 y 8 de febrero del 2013, Pluspetrol Norte se encontró en la capacidad de visualizar que el jumper conectado entre la línea de 6" y la línea de 8" correspondiente al Pozo N° 25 presentaba cierto grado de inclinación con la conexión hacia la línea de prueba, dado que la sola inspección visual de los ductos era suficiente para advertirlo, pues se trataba de una falla visible de alineación y no de otro tipo de falla que hubiera requerido una inspección especial (por ejemplo, de ultrasonido).*

<sup>15</sup> La DFSAI precisó, en ese sentido, que, pese a que Pluspetrol Norte estuvo en capacidad de advertir la desviación, no formuló observación alguna como consecuencia de la inspección visual realizada (considerando 61).

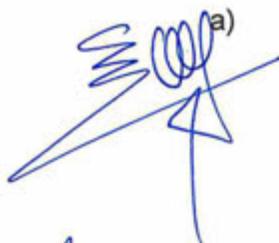
dichos trabajos no corresponden a la zona del derrame producido en la unión de la línea de flujo de 6" con la línea de prueba de 8".

**Sobre la falta de presentación de la documentación requerida por la DS mediante Acta de Supervisión N° 008106**

- (iv) La DFSAI señaló que la documentación solicitada por la DS a Pluspetrol Norte mediante Acta de Supervisión N° 008106 –y que debió ser remitida por dicha empresa dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles<sup>16</sup>– estaba conformada por: (a) Programa de Mantenimiento/Inspección de Ductos de 6" y 8"; (b) resultado de los análisis de residual inhibidor de Corrosión; y, (c) monitoreo de velocidad de corrosión. No obstante, la administrada proporcionó parte de la información solicitada recién en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, luego del plazo de 10 días hábiles y, por ende, cuando ya se había configurado la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

11. El 20 de enero de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI<sup>17</sup>, argumentando lo siguiente:

**Sobre la falta de mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25 del Yacimiento San Jacinto**



- a) La recurrente alegó que no había incumplido con el programa de mantenimiento, toda vez que la falla en la unión de la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" se debió a un esfuerzo inducido por una carga de flexión, el mismo que se produjo en condiciones normales de operación de la línea y que, finalmente, provocó una alta concentración de tensiones en la zona de la falla (esto es, en el pie de la soldadura que une la tubería con el weldolet).



- b) Asimismo, la administrada sostuvo que a través de las inspecciones visuales y de ultrasonido (realizadas como parte de su programa de mantenimiento) no era posible detectar la falla ubicada en el pie de la soldadura que une la tubería con el weldolet, dado que dichas acciones no brindan los indicios suficientes para prever este tipo de defectos. Señaló además que, conforme a las recomendaciones señaladas en el informe técnico denominado "Análisis de Falla MAT-ABR-0397"<sup>18</sup>, elaborado por el Laboratorio de Materiales del Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el **Informe Técnico N° MAT-ABR-0397**), se debió emplear "un ensayo no destructivo de partículas magnéticas", el cual no forma parte de las acciones que conforman el programa de mantenimiento regular que dicha empresa realiza con el fin de detectar fallas visibles en los ductos pertenecientes a sus instalaciones.

<sup>16</sup> Ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 132° de la Ley N° 27444.

<sup>17</sup> Fojas 85 a 107.

<sup>18</sup> Fojas 94 a 104.





empresa realiza con el fin de detectar fallas visibles en los ductos pertenecientes a sus instalaciones.

***Sobre la falta de presentación de la documentación requerida por la DS mediante Acta de Supervisión N° 008106***

- c) De acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° MAT-ABR-0397, no es necesario presentar el análisis del residual inhibidor de corrosión, toda vez que la falla fue detectada por un sobreesfuerzo generado en el pie de la soldadura, debido a una carga de flexión. Asimismo, el referido informe concluye que la línea de flujo 6" del pozo San Jacinto 25 se encontraba protegida por el agente inhibidor de corrosión.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>18</sup>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup>

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

<sup>20</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:





encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y línea de prueba de 8" correspondientes al Pozo N° 25.

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.





- (ii) Si Pluspetrol Norte remitió la documentación requerida por la DS mediante Acta de Supervisión N° 008106.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y línea de prueba de 8" correspondientes al Pozo N° 25

26. Sobre el particular, esta Sala considera necesario precisar en primer lugar que la conducta infractora por la cual fue declarada la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte se encuentra referida al incumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que señala lo siguiente:

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
(...)*

*g. Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames." (Resaltado agregado)*

27. Conforme a lo dispuesto en la citada norma, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos –como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento– **realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos** (entre ellos, ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc.), **con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames.**

28. Cabe destacar que la obligación de ejecutar programas regulares de mantenimiento encuentra fundamento en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual –de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional– conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>33</sup>. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

*"Artículo VI.- Del principio de prevención*

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

29. A partir de lo expuesto, se desprende que lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM constituye una obligación de naturaleza preventiva<sup>34</sup>, en tanto exige al titular de las actividades de hidrocarburos la

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>34</sup> En este punto, es importante señalar que la naturaleza preventiva de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ha sido puesta de manifiesto en pronunciamientos anteriores de este Órgano Colegiado, entre ellas, la Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 264-2013-OEFA/TFA y N° 018-2014-OEFA/TFA-SE1.

ejecución de medidas de prevención y/o minimización a sus equipos o instalaciones, que le permitan hacer frente a riesgos (que se puedan producir durante sus operaciones), tales como accidentes, fugas, incendios y derrames.

30. Sobre la base del marco normativo antes expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al considerar que dicha empresa "no realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo San Jacinto N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos".
31. Cabe destacar que la primera instancia consideró que el incumplimiento de la obligación antes descrita se encontraba sustentado en el Acta de Supervisión N° 008104 y en el Informe de Supervisión, en los cuales se consignó lo siguiente:

#### **ACTA DE SUPERVISION N° 008104**<sup>35</sup>

"(...) estuvimos presentes en la locación de los pozos 05 y 25 del Yacimiento San Jacinto, Lote 1-AB, donde se observó lo siguiente:

1. Derrame de petróleo proveniente del pozo de San Jacinto 25, que afectó un área aproximada de 572, 85m<sup>2</sup> (Medición realizada con GPS de OEFA) de la locación de los pozos 05 y 25; en área se observa zonas focalizadas con petróleo y zonas libres de hidrocarburos.
2. Fisura de aproximadamente 45 cm de longitud, ubicada en la unión de la línea de flujo de 6" del pozo 25; con la línea de prueba de 8" (JT 203) que transporta temporalmente petróleo de los pozos 06 y 24, hacia batería San Jacinto.
3. El Jumper conectado entre la línea de flujo de 6" del pozo 25 hacia la línea troncal de 10" y la conexión a la línea de prueba de 8" no se encuentra alineada en un mismo plano".

#### **INFORME DE SUPERVISION**<sup>36</sup>

##### **Hallazgos**

Descripción de la Observación N° 1: "El derrame de petróleo en la locación de los pozos San Jacinto 05 y San Jacinto 25, se debió a una fisura originada por la falta de inspección y mantenimiento del ducto de 6" del pozo San Jacinto 25, el administrado debió tomar precauciones del caso para evitar que dilatación afecte sus instalaciones y provoque alteración al suelo".

32. Del mismo modo, la DFSAI consideró que las vistas fotográficas N° 1, 2 y 3<sup>37</sup> adjuntas al Informe de Supervisión, complementaban las observaciones detectadas

<sup>35</sup> Foja 13.

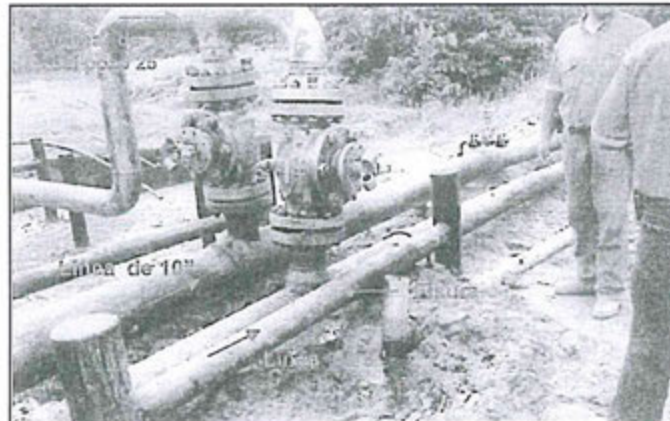
<sup>36</sup> Foja 1, reverso.

<sup>37</sup> Fojas 8 y 9.

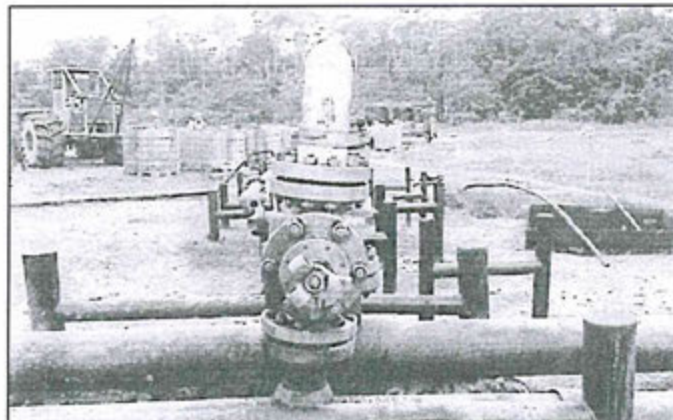




por el supervisor durante la supervisión especial, conforme puede apreciarse a continuación:



Fotografía N° 1: Vista de la fisura donde se inició el derrame de petróleo.



Fotografía N° 2: Se observa que jumper no está alineado a un mismo plano vertical.



Fotografía N° 3: Vista de fisura ubicada en unión de ductos de 6" y 8".

33. Sobre la base de los medios probatorios antes descritos, la DFSAI identificó los siguientes hechos: (i) el derrame de hidrocarburos reportado por Pluspetrol Norte se debió a la existencia de una fisura ubicada en la unión de la línea de flujo de 6" con la línea de prueba de 8", la cual tuvo una longitud de aproximadamente 45 centímetros; y, (ii) el jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" no se encontraba alineado en un mismo plano vertical de noventa grados (90°).
34. En ese contexto, la DFSAI consideró que, si bien durante todo el proceso de transporte de petróleo resulta usual la generación de una tensión de fuerzas entre dos líneas de tuberías, lo cierto es que, en el presente caso, la existencia de una falta de alineación del jumper instalado en la unión de la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" no permitió que dicha tensión sea distribuida de manera uniforme, provocando un desequilibrio permanente que conllevó a la generación de una fisura y el subsecuente derrame de hidrocarburos<sup>38</sup>.
35. Asimismo, de la revisión del registro de las inspecciones y patrullaje de ductos presentados por Pluspetrol Norte, la Autoridad Decisora verificó que la empresa no había advertido el defecto en la alineación del jumper de la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", razón por la cual concluyó que no se había realizado el mantenimiento correspondiente a dicha instalación.
36. Por su parte, en su recurso de apelación Pluspetrol Norte alegó que *"la falla en el jumper que une la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" correspondiente al Pozo 25 de San Jacinto ocurrió (...) como consecuencia de un sobre esfuerzo inducido por una carga de flexión, esto debido a condiciones normales de operación de la línea, lo cual produjo una alta concentración de tensiones en la zona de la falla"*<sup>39</sup>. A efectos de acreditar su posición, adjuntó el Informe Técnico N° MAT-ABR-0397.
37. Respecto de este punto, de la revisión efectuada por esta Sala al Informe Técnico N° MAT-ABR-0397 presentado por la recurrente, se observa que el análisis llevado a cabo fue realizado a partir de la muestra proporcionada por la recurrente, conformada por un segmento de la tubería de la línea de prueba de 8" soldada a un weldolet<sup>40</sup>, conforme puede apreciarse a continuación<sup>41</sup>:

<sup>38</sup> Ver considerandos del 47 al 50 de la resolución directoral impugnada.

<sup>39</sup> Fojas 106 y 107.

<sup>40</sup> Cabe precisar que el weldolet constituye una derivación de la línea de prueba de 8".

<sup>41</sup> Foja 102.



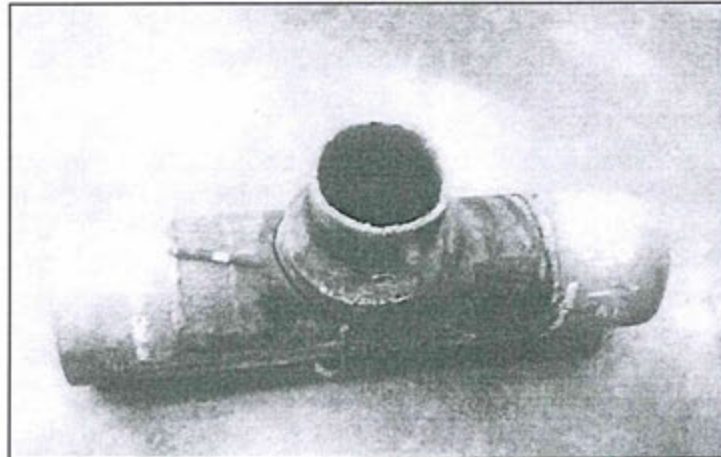


Figura 1: Vista General de la muestra proporcionada

38. Asimismo, se advierte que la muestra proporcionada por la recurrente fue sometida a diversas pruebas de laboratorio, tales como: inspección visual, medición de espesores de ultrasonido, análisis químico, ensayo de tracción, entre otros. En ese contexto, los resultados obtenidos a partir de dichas pruebas permitieron llegar a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico N° MAT-ABR-0397 (sustento técnico que explicaría las posibles causas de la falla ocasionada en el jumper), entre estas, que *"la causa de la falla consistió en el sobre esfuerzo inducido por una carga de flexión (...) lo cual produjo (...) una alta concentración de tensiones en la zona de la falla"*<sup>42</sup>.
39. De la revisión efectuada al Informe Técnico N° MAT-ABR-0397, se aprecia que el análisis y conclusiones se circunscriben únicamente a los estudios efectuados sobre el **segmento de la tubería de la línea de prueba de 8" soldada a un weldolet (muestra proporcionada por la recurrente)**; es decir, dicho documento realiza una evaluación parcial de las causas que ocasionaron la falla en el jumper. En efecto, si bien el referido documento analiza las posibles causas de la fisura producida en la unión de la línea de flujo de 6" del pozo 25 con la línea de prueba de 8", no evalúa el tramo de tubería que conecta la línea de flujo de 6" con la línea de prueba de 8"; esto es, todo el jumper.
40. Además, el Informe Técnico N° MAT-ABR-0397 identificó como causa de la falla un sobreesfuerzo inducido por una carga de flexión, sin precisar la situación que la originó. En este punto, no debe perderse de vista que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI, identificó la falta de mantenimiento que originó la desalineación del jumper, evento que produjo un desequilibrio de fuerzas el cual, finalmente, provocó la fisura ubicada en la unión de la línea de flujo de 6" con la línea de prueba de 8".

<sup>42</sup> Fojas 106 y 107.

41. En tal sentido, la documentación proporcionada por Pluspetrol resulta insuficiente para desestimar lo señalado por la Autoridad Decisora con relación a la desalineación del jumper como causa de la fisura.
42. Por otro lado, Pluspetrol Norte sostuvo que la fisura no pudo haber sido detectada mediante inspecciones visuales y de ultrasonido, dado que –de acuerdo con las recomendaciones consignadas en el Informe Técnico N° MAT-ABR-0397– la detección de esta ameritaba la ejecución de “*un ensayo no destructivo de partículas magnéticas*”, el mismo que no formaba parte del programa de mantenimiento elaborado por la recurrente.
43. Sobre el particular, cabe señalar que las inspecciones visuales a las cuales hace referencia la recurrente nuevamente están referidas a la fisura detectada en el weldolet; sin embargo, conforme ha sido indicado en el considerando 40 de la presente resolución, la cuestión en discusión se encuentra referida a si el administrado habría realizado una adecuada inspección visual como parte de su programa de mantenimiento, ello al no haber detectado la desalineación del jumper (origen de la fisura).
44. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala advierte que el propio Informe Técnico N° MAT-ABR-0397 concluye, a través de una inspección visual, que la fractura ocurrió en el pie de la soldadura que une el weldolet con la tubería, y que dicha soldadura presentaba gran cantidad de defectos, entre los que destacaban la falta de penetración, falta de fusión y escorias. De igual manera, indicó que existía la posibilidad que la fisura se encontrara presente cuando fue pintada, y que dicha situación no fue reportada sino hasta que se produjo su crecimiento y posterior derrame<sup>43</sup>.
45. Por último, la descripción consignada en la Figura 5 del referido informe técnico señaló que en “*la sección transversal del weldolet (aproximadamente a la mitad) se observa una gran cantidad de defectos de soldadura*”, conforme se aprecia a continuación:

<sup>43</sup> El Informe Técnico N° MAT-ABR-0397 señaló textualmente lo siguiente:

“(…)”

**3.1 INSPECCIÓN VISUAL**

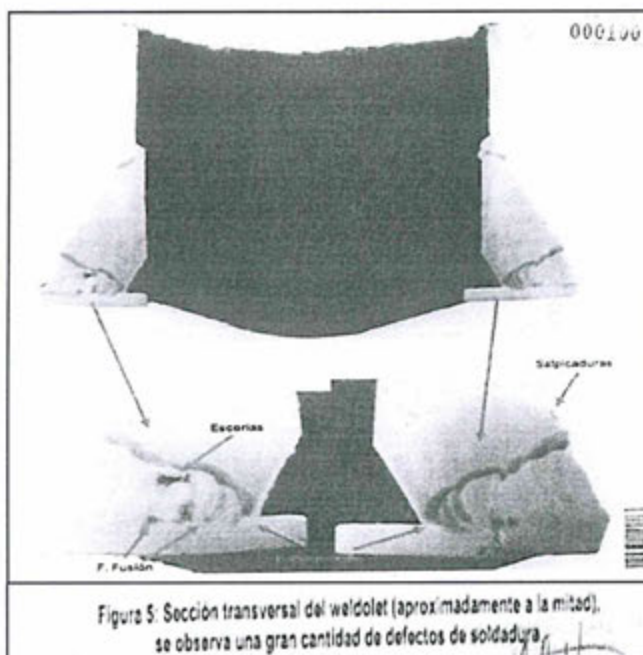
“(…)”

f) *Dicha soldadura presenta gran cantidad de defectos entre los que destacan: falta de penetración, falta de fusión y escorias*

g) *Se puede observar que la fractura ocurrió en el pie de la soldadura que une el weldolet con la tubería, un análisis detallado de la superficie de fractura muestra indicios de pintura plateada sobre esta, al parecer esta fisura ya se encontraba presente, cuando fue pintada pero no se reportó hasta que se produjo su crecimiento y posterior fuga del fluido, Ver Figura 6. (….)”*

(Foja 102, reverso).





46. En tal sentido, el Informe Técnico N° MAT-ABR-0397 no desvirtúa que Pluspetrol Norte podía detectar –mediante inspecciones visuales– la desalineación del jumper (el cual produjo un desequilibrio de fuerzas que finalmente provocó la fisura ubicada en la unión de la línea de flujo de 6" con la línea de prueba de 8", tal como lo afirmó la DFSAI), y además pone en evidencia la existencia de otras deficiencias que hubiesen podido ser advertidas a través de inspecciones, tales como: las fallas en la soldadura de que une el weldolet con la tubería. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la administrada en el presente extremo de su apelación.

**V.2. Si Pluspetrol Norte remitió la documentación requerida por la DS mediante Acta de Supervisión N° 008106.**

47. La recurrente reiteró lo señalado en su escrito de descargos, al sostener que no resultaba necesario efectuar el análisis del inhibidor de residual de corrosión de la línea de flujo de 6" del pozo San Jacinto 25 (documentación requerida por la DS mediante Acta de Supervisión N° 008106), toda vez que el registro de velocidad de corrosión indicaba que dicha línea de flujo se encontraba protegida por el agente inhibidor de corrosión.
48. Asimismo, con el fin de reforzar dicha alegación, la administrada señaló que el Informe Técnico N° MAT-ABR-0397, consideró que *"el tipo de falla [era] compatible con una falla por sobre esfuerzo generado en el pie de la soldadura, esto debido a una cara de flexión"*, y que *"no encontraron pérdidas de espesor importante, lo que implica que el origen de la falla no obedece a defectos internos de la tubería que pudiera ser generado por corrosión interna"*<sup>44</sup>.
49. Respecto de este punto, corresponde señalar que –de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo

<sup>44</sup> Conforme al numeral 2 de su recurso de apelación (foja 106).

N° 012-2012-OEFA/CD<sup>45</sup> – la determinación de la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador del OEFA se efectúa a partir de la verificación de la conducta infractora, razón por la cual, el administrado solo puede eximirse de dicha responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

50. En el presente caso, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI, declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la comisión de la infracción tipificada en el Rubro 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que consideró acreditado que dicha empresa *“no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106”*.
51. Sobre el particular debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, constituye infracción administrativa<sup>46</sup>:

*“No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlos de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN”.*  
(Resaltado agregado).

52. De la disposición antes citada, se advierte que la falta de remisión de los datos e información que el OEFA<sup>47</sup> requiera al administrado para el ejercicio de sus

<sup>45</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Cabe precisar que el hecho infractor se encuentra tipificado directamente en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y no hace remisión a otra norma que establezca alguna obligación ambiental fiscalizable. En ese sentido, el análisis propuesto por esta Sala, referido a la aplicación del principio de tipicidad, estará circunscrito a lo previsto en dicha norma.

Con relación a la estructura que presenta el tipo infractor en el presente caso, es preciso señalar que, de acuerdo con lo sostenido por Nieto:

*“los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos, sino que [generalmente] se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción [administrativa]. Sin embargo, “cabem excepciones, [como en los casos en los que] la norma administrativa tipificante opera igual que en el Derecho Penal, es decir, cuando en lugar de remitirse a otra norma externa impositiva de mandatos o prohibiciones, construye ella por sí misma el tipo completo”.*

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, pp. 276 y 279).





funciones, configura una infracción administrativa tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

53. Con relación a la referida conducta, la primera instancia consideró que correspondía a Pluspetrol Norte remitir la documentación requerida por la DS a través del Acta de Supervisión N° 008106 (suscrita el 13 de febrero de 2013), dentro del plazo de 10 días hábiles, ello de acuerdo con el plazo legal establecido en el artículo 132° de la Ley N° 27444.
54. En ese sentido, dicho órgano refirió que, si bien la recurrente proporcionó parte de la documentación requerida por la DS (esto es, el Programa de Mantenimiento / Inspección de Ductos de 6" y 8" y el monitoreo de velocidad de corrosión, mas no el resultado de los análisis de residual inhibidor de corrosión), ello fue recién efectuado el 15 de octubre de 2013, con ocasión de sus descargos. Por consiguiente, dicha instancia consideró acreditada la conducta infractora tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
55. Respecto de dicho punto, esta Sala considera que la infracción referida a la falta de remisión de la documentación solicitada por la DS, ha sido debidamente acreditada, pues si bien la empresa remitió parte de dicha documentación (esto es, el Programa de Mantenimiento / Inspección de Ductos de 6" y 8", y el monitoreo de velocidad de corrosión) fuera del plazo legal, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, ello conforme al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD.
56. Asimismo, respecto a la documentación referida al "Resultado de los análisis del inhibidor de residual de corrosión", debe mencionarse que la recurrente alegó que el hecho de solicitar dicha información resultaba innecesario; no obstante, dicha afirmación fue realizada por Pluspetrol Norte en el marco del presente procedimiento administrativo y no dentro del plazo de 10 días hábiles con el que contaba para cumplir con la remisión de dicha información. De este modo, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa, dicha alegación no resulta pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 726-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>47</sup> Nótese que, en virtud del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, la obligación de presentar dicha información se entiende que debió ser efectuada al OEFA y no al Osinergmin.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**

**Presidente**

**Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**